



Señora Juez a su despacho el presente proceso de fijación de cuota alimentaria de mayores, informándole que las parte presentan acuerdo conciliatorio debidamente autenticado en la Notaría Única de Baranoa.

Usiacurí, septiembre 1 de 2021

Secretario. Franklin Luján Bossa.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE USIACURÍ, SEPTIEMBRE PRIMERO (1) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR
RADICADO: 2020-00014
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL FLOREZ REQUENA
DEMANDADA: LIZETH ISABEL GÓMEZ REDONDO.

ANTECEDENTES:

La parte demandante presentó libelo contra LIZETH ISABEL GÓMEZ REDONDO, para que sea condenada al pago de una cuota alimentaria en favor de su cónyuge LUIS MIGUEL FLOREZ REQUENA, en virtud de los ingresos que percibe como docente activa y pensionada del Magisterio del departamento del Atlántico, sin señalar un porcentaje específico; para ello acredita la existencia del vínculo entre las partes, de conformidad con el Registro Civil de Matrimonio Católico.

La parte solicitante funda su pretensión en los siguientes: HECHOS.

LUIS MIGUEL FLOREZ REQUENA y LIZETH ISABEL GÓMEZ REDONDO contrajeron Matrimonio eclesiástico en la parroquia Santa Ana del Municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico, de cuya unión procrearon tres (3) hijos todos mayores de edad:

Que el demandante señor LUIS MIGUEL FLOREZ REQUENA, es una persona de la tercera edad, no posee ingresos económicos propios, quien actualmente presenta graves quebrantos de salud, debido al trato cruel e inhumano que le prodiga su esposa, quien actualmente es docente activa y pensionada del Magisterio del Atlántico.

Que igualmente el demandante solicitó ante la Comisaría de Familia de Usiacurí, lugar donde tiene su domicilio, una audiencia para llegar a una conciliación de alimentos con la demandada, con un resultado adverso; por cuanto la demandada no aceptó los pedimentos del citante.

Que formulada la demanda y presentada ante este despacho el día 13 de marzo del año 2020, se admitió la misma mediante auto de fecha 16 de octubre del año 2020, ordenándose subsidiariamente una cuota alimentaria provisional del 25% de lo que percibe como salario la demandada LIZETH ISABEL GÓMEZ REDONDO, en su calidad de docente activo de la Secretaría de educación departamental del Atlántico; para ello se ordenó oficiar al señor pagador y/o tesorero para que le diera cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Que mediante memorial presentado ante el despacho el día 3 de agosto de 2021, debidamente autenticado ante la Notaría Única de Baranoa, donde las parte de común acuerdo manifiestan entre otros lo siguiente:

1. Que la demandada señora LIZETH ISABEL GÓMEZ REDONDO se declara notificada del auto admisorio de la demanda; es decir del auto de fecha 16 de octubre del año 2020.

2. Que la demandada acepta dar cuota alimentaria a su esposo y demandante señor LUIS MIGUEL FLOREZ REQUENA, para ello solicita que le sea descontado el treinta por ciento (30%) de su mesada pensional regular, de la pensión gracia, del salario actual primas y demás emolumentos embargables en su calidad de pensionada del PER departamental del Atlántico y de la Secretaría de Educación del Atlántico.

CONSIDERACIONES.

Dentro del trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc. No habiendo causal alguna de impedimento para fallar el fondo ni incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Por lo visto, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: Demanda en forma, jurisdicción y de igual manera competencia del despacho de Usiacuri para conocer, tramitar y decidir el negocio. El actor como persona mayor, no interdicta, compareció a la litis a través de apoderado judicial, al tiempo que la demandada actuó en representación de sí misma.

Se satisfacen de igual modo el interés jurídico y la legitimación en la causa para obrar, elementos que si bien como condiciones de la acción atañen al fondo del litigio y no a cuestión procesal. Esto por cuanto a folio 8 del cuaderno principal aparece el certificado de matrimonio entre el señor LUIS MIGUEL FLOREZ REQUENA Y LIZETH ISABEL GÓMEZ REDONDO, que faculta a la parte actora a deprecar las súplicas de la demanda y al demandado a replicar la cuestión litigiosa.

Los alimentos consisten en una cantidad de dinero que una persona deba dar a otra para que esta pueda atender a su subsistencia (necesarios) o para que viva de acuerdo a su posición social (congruos).

El artículo 411 del Código Civil en el numeral primero señala que se deben alimentos entre otros al cónyuge, así las cosas, y aunque el demandante no conviva con la señora LIZETH ISABEL GÓMEZ REDONDO, legalmente tiene derecho a solicitarle alimentos, puesto que ante la ley el vínculo matrimonial sigue vigente; pues, aun no media sentencia o decisión que declare el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

El artículo 422 del C.C. dispone que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, siempre y cuando permanezcan las circunstancias que legitimaron la demanda. Así pues, la obligación alimentaria puede concluir, entre otras, cuando desaparezca la necesidad y la falta de recursos económicos del alimentario; o cuando las condiciones económicas del alimentante varíen e impiden continuar suministrando los alimentos y si dichas condiciones permanecen, llegara hasta la muerte del alimentario aunque no siempre con la del alimentante.

En el caso de marras se hace necesario indicar que la legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad y reciprocidad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común
- Cuando existe separación de hecho
- Los cónyuges separados de hechos o de cuerpo o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho de alimentos.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de las personas.

Para solicitar y reconocer el aumento de la cuota de alimentos se requieren cuatro elementos:

1. El parentesco entre el alimentante y alimentario: Entre los cónyuges no hay relación de parentesco, sin embargo, los alimentos debidos entre ellos existen en razón al principio de solidaridad; ayuda y socorro que surgen por la decisión de comunidad de vida regida bajo el contrato matrimonial. Para demostrarlo se aportó certificado de registro de matrimonio entre los señores LUIS MIGUEL FLOREZ REQUENA Y LIZETH ISABEL GÓMEZ REDONDO (f. 8 del C.O.). En ese orden de ideas, se acreditó que la demandada, es la cónyuge del demandante.

2. Necesidad de los alimentos; es decir, la solicitud prospera sólo cuando los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para sobrevivir o para proveerse los recursos correspondientes a su posición social; conforme a lo manifestado en el libelo demandatorio, sin prueba diversa que su dicho y el asentimiento de la parte demandada.

3. Capacidad económica del demandado: Este último presupuesto se encuentra demostrado con la copia de los certificados expedidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico (fls 10 y 11 del C.O), el primero como constancia de pensión y el segundo como constancia de que se encuentra desempeñando un cargo en propiedad.

Así las cosas, cumplidos y satisfechos cada uno de los presupuestos sustantivos para admitir el acuerdo conciliatorio que de manera particular han llegado las partes, procederá el despacho a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE USIACURÍ, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores LUIS MIGUEL FLOREZ REQUENA, identificado con la C.C. 6.820.788 y LIZETH ISABEL GÓMEZ REDONDO identificada con la C.C. No. 22.456.085.

SEGUNDO: ESTABLECER como cuota de alimentos en favor del demandante señor LUIS MIGUEL FLOREZ REQUENA, identificado con la C.C. 6.820.788, el porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) de la pensión regular, pensión gracia, del salario actual, primas, cesantías y demás emolumentos embargables que devenga la demandada señora LIZETH ISABEL GÓMEZ REDONDO identificada con la C.C. 6.820.788, en su condición de Pensionada del Fondo FER Departamental del Atlántico y por otro lado como docente activa de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.

TERCERO: Para el cumplimiento de la medida ordenada en el artículo anterior, por la secretaría del despacho se impartirán sendos oficios a los señores Tesoreros y o pagadores del Fondo FER Departamental del Atlántico y la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE USIACURÍ

ESTADO No: 014

FECHA: 02 DE SEPTIEMBRE

Del 2021
SECRETARIO

CUARTO. Se le advierte a la demandada, que esta providencia presta mérito ejecutivo en caso de no acatar lo aquí impartido, sin perjuicio de las consecuencias penales que se puedan derivar de la conducta.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDANA VERTEL AGÁMEZ
LA JUEZA